



RADICACION 08-001-40-53-015-2020-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ADA CRISTINA DE SANTRICH
DEMANDADO: ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto notificó el presente proceso en el correo electrónico del demandado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Adicional a ello, la ejecutante aporta un poder conferido para la representación de sus intereses dentro de este litigio.

Barranquilla, junio 6 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La parte demandante señala que el ejecutado ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA se encuentra notificado del presente asunto, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que la notificación invocada no cuenta con acuse de recibido, ni confirmación de entrega, requerimiento que es indispensable para entender por notificado al ejecutado ISSA MANCILLA, atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En este aspecto, se le debe aclarar al extremo actor que el simple envío de un mensaje de datos al demandado no significa que aquél lo haya recibido, pues debe haber constancia de tal actuación para tenerlo por notificado del presente proceso ejecutivo. Además, no se evidencia que se haya sido enviado la copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

Sobre el particular es importante indicar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación. Disposición que fue invocada por la parte demandante y se encontraba vigente al efectuar la aludida notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: **“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el *iniciador (remitente)* reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje”**.

Así las cosas, conforme a los derroteros de la interpretación constitucional es claro que para tener por surtida una notificación electrónica en los términos del Decreto 806 de 2020, se admiten dos situaciones, a saber: i) acuse de recibo, que puede ser automático o manual, ii) y constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier medio; la cuales no son visibles en las notificaciones remitidas por la parte demandante.



Por todo lo anterior, no se accederá a seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho ejecutado, así mismo, las constancias de envío del mandamiento de pago, demanda y anexos al ejecutado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que la demandante allega un poder conferido al abogado MANUEL HERRERA LUGO, el cual tiene nota de presentación personal de la Notaría 11 del Circulo de Barranquilla. No obstante, consultado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se observa que la dirección electrónica “mahel54@hotmail.com” consignada en el poder, no se encuentra registrada en dicho sistema, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

En ese sentido, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532¹ del 11 de abril de 2020⁴ mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

Por lo tanto, no se accederá a reconocer personería jurídica al Dr. HERRERA LUGO como apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho ejecutado, así mismo, las constancias de envío del mandamiento de pago, demanda y anexos al ejecutado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.

1

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FFPCSJA20-11532.pdf



4. No acceder a reconocer personería al Dr. MANUEL HERRERA LUGO como apoderado de la parte demandante ADA CRISTINA DE SANTRICH, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682f826a7e3fafd2fc2814002db97130e624b250d256861515cf059d15f6900a**

Documento generado en 06/06/2022 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>